

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescaderiz, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 4 y 5 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores	61	
Invadidos el 4. { En la ciudad..... 4 } 5	} 14	
{ Militares..... 1 }		
Id. el 5..... { En la ciudad..... 6 }	} 9	
{ En los barrios..... 2 }		
{ Militares 1 }		
Total.	75	
Muertos. { De los de la ciudad..... 3 }	} 7	
{ De los de los barrios..... 4 }		
Dados de alta..... { De la ciudad..... 2 }	} 4	11
{ De los barrios..... 2 }		
Quedan existentes.	64	

Burgos 5 de setiembre de 1855. = P. S. = Pedro Maria Angulo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente.

Los satisfactorios resultados que ha producido la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones, y el estado sanitario del pais, han impulsado el ánimo de S. M. para ampliar hasta el 16 del actual el plazo para la entrega de cantidades con la bonificacion del 10 por 100 a todos los contribuyentes y particulares que hasta dicha fecha correspondan á la invitacion del Gobierno, como V. S. verá por el Real decreto de 27 de agosto último inserto en la Gaceta de hoy.

La provincia de Burgos ha cubierto ya con exceso el

cupo que tenia señalado; y aunque por las noticias que hasta ahora se han recibido no pueda asegurarse el resultado que ofrezca la recaudacion en las demás, es posible que otras se hallen en igual caso; sin embargo, deseando S. M. que el repartimiento forzoso no llegue, si posible fuese, á ser necesario, espera del acreditado celo de V. S. excitará indistinta y nuevamente el patriotismo de todos los capitalistas, contribuyentes y particulares, con el fin de que en la provincia de su digno mando se realice toda la mayor suma posible, evitando así, en la parte que fuese dable, la exaccion en las provincias afectadas con la epidemia del cólera-morbo, que ha llevado la desolacion y el espanto á comarcas enteras, y el luto á considerable número de familias.

Al propio tiempo me significa S. M. recuerde á V. S. lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 15 de julio anterior, y que en su vista manifieste á los contribuyentes que si la suscripcion excediese en toda la península de los 230 millones votados por las Córtes, se devolverá el remanente con el abono de 6 por 100 anual por el tiempo que trascurriese desde el dia que hicieron el pago hasta el del reintegro á los mismos, dando á V. S. desde luego las gracias en el Real nombre de S. M. por el celo desplegado en este importante servicio y en el que nuevamente espera de V. S. para afianzar el crédito de la n. a. i. n.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1855. = Brul. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y que penetrados de que durante la última prorroga del plazo para admitir suscripciones voluntarias puedan verificarlas tambien los particulares no contribuyentes; espero del patriotismo de todos, que no solo ingresarán en Tesorería las cuotas que no se han hecho efectivas, sino que las cantidades por que se suscriban voluntariamente, excederán de ellas para que por este medio puedan realizarse los deseos de S. M. y se evite la exaccion forzosa en toda la Península que es el objeto á que se dirige la preinserta Real orden. Burgos 5 de setiembre de 1855. — P. S. José Val.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Para establecer la debida unidad en los diversos ramos de su administracion, se hace preciso que todas las operaciones que se refieran ó tengan relacion con servicios de una misma naturaleza, se practiquen por una sola dependencia. Esta es la idea que dominó al expedirse el Real decreto de 29 de setiembre de 1852, por

el cual se puso á cargo de las oficinas de la Deuda pública el pago de intereses y la amortización de la Deuda atrasada del Tesoro procedente del material; pero si bien en este Real decreto se designó la oficina que en lo sucesivo habia de satisfacer las obligaciones de que se trata, nada se dijo respecto á la corporacion que hubiera de autorizar el acto de las subastas que preceden á la amortización de la mencionada clase de efectos.

El art. 34 del reglamento de 23 de agosto de 1851 dispuso, entre otras cosas, que este acto tuviese lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la Contabilidad; de lo Contencioso de Hacienda, y de los individuos de la Junta de reconocimiento y liquidacion de créditos atrasados del Tesoro que quisieran concurrir, ó cuando ménos de uno de ellos, á eleccion del Presidente é invitacion del Director del Tesoro; y aun cuando la última subasta tuvo efecto ante la Junta de la Deuda pública, es lo cierto que el citado artículo no está explícitamente derogado, á pesar de que sus disposiciones en esta parte no podrian tener hoy entera aplicacion, suprimida como se halla la Direccion de lo Contencioso y la Junta de reconocimiento y liquidacion de créditos atrasados del Tesoro.

Por tales consideraciones, y para evitar las dudas que con este motivo pudiern suscitarse cuando llegue el caso de procederse á la amortización de la Deuda del material, con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de agosto de 1851 y disposiciones posteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de agosto de 1855. = SEÑORA = A. L. R. P. de V. M. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El acto de la subasta para la amortización de la Deuda del Tesoro procedente del material, tendrá efecto en lo sucesivo ante la Junta de la Deuda pública, quedando sin efecto en esta parte lo que previene el art. 34 del Real decreto reglamentario de 23 de agosto de 1851.

Dado en San Lorenzo á 30 de agosto de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 68. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentar una persona residente en Madrid, autorizada por su familia para representarla, y á quien pueda dirigirse el Director de la Escuela.

Art. 69. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos y dias de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de diciembre y los dias de SS MM.

Art. 70. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de CINCO MINUTOS, contados por el reló del establecimiento. Si la tardanza no llegase á TREINTA MINUTOS se pondrá al alumno una FALTA DE PUNTUALIDAD; si excediese de treinta minutos se contará por FALTA ABSOLUTA de asistencia; pero se permitirá al

alumno entrar en las clases, para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 71. El alumno que cometiese en un curso CINCO FALTAS ABSOLUTAS SIN ENTRAR EN CLASE, Ó DIEZ ENTRANDO EN ELLAS, despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 72. CUATRO FALTAS DE PUNTUALIDAD EQUIVALEN Á UNA FALTA ABSOLUTA CON ASISTENCIA, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 73. Se toleran TREINTA FALTAS por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 74. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo ménos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 75. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al ayudante de guardia por medio de esquila firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 76. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las treinta que se toleran de esta especie.

Art. 77. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 78. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el profesor ó ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 79. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 80. Los alumnos concurrirán á la Escuela con traje decente y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun pretexto en objetos ó trabajos pendientes á otra.

Art. 81. Todos los alumnos deben al Director, profesores y ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 82. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, los profesores y ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 83. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

Art. 84. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 85. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de cuarto año, que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho á ser nombrados aspirantes segundos, siempre que haya vacantes de esta clase.

Art. 86. Los que mereciesen igual censura en el exámen final de sexto año, que es el último de la enseñanza, tendrán derecho á ser nombrados aspirantes primeros si hubiese vacante.

Art. 87. Terminada la enseñanza de la Escuela antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de un distrito ó á una obra importante del Estado, para que á las órdenes de los ingenieros, adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 88. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario, en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 89. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la Comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de profesores á determinar el orden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 90. Las obras ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica, se determinarán por el Jefe del cuerpo á propuesta de la Junta de profesores.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 91. Además de las reprensiones que el Director, profesores y ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente ó ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos, segun los casos, á los castigos disciplinarios siguientes:

- 1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.
- 2.º Notas de censura en la hoja de estudios.
- 3.º Pérdida de curso.
- 4.º Expulsion de la Escuela.

Art. 92. El primero podrá ser impuesto en todo caso por los profesores y por los ayudantes, dando parte al Director del castigo impuesto y de la causa que lo ha motivado.

Art. 93. El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de profesores. La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la escuela, y las notas de censura se harán tambien públicas cuando lo acuerde la Junta.

Art. 94. Para la expulsion de la Escuela será necesaria una Real orden que se expedirá á propuesta de la Junta de profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

De los oyentes.

Art. 95. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales, y en las practicas de la misma, á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 96. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 97. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido si lo solicitan, y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TITULO VII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 98. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, habrá exámenes.

De mitad de curso, por dos profesores.

De fin de curso, por cuatro.

De ingreso en el cuerpo, por seis.

De fin de la enseñanza, por toda la Junta de profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director ó por el Subdirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los exámenes que presidan.

Art. 99. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de

fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del cuarto año, que es el de ingreso en el Cuerpo, comprenderán las materias de los cuatro primeros años; y los de fin de la enseñanza se extenderán á las clases de los dos últimos años, y serán para todas ellas orales y por escrito.

Art. 100. Cada profesor es de hecho examinador de su asignatura. Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores, prefiriendo á los profesores del mismo año, y si estos no bastasen, á los del siguiente, exceptuando los profesores externos, que solo serán examinadores de sus respectivas clases. Le corresponde tambien nombrar los institutos en caso de ausencia ó enfermedad; pero debiendo instituir siempre á los profesores del año sus respectivos ayudantes.

Art. 101. Los exámenes de las clases que estan á cargo de los profesores externos, se sujetarán á las reglas prescritas para los de las demas.

Art. 102. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos, serán las de SOBRESALIENTE, MUY BUENO, BUENO, MEDIANO Y MALO. Para las de conducta, MUY BUENA, BUENA Y MALA.

La aplicacion de las primeras pertenece á los examinadores, la de las segundas al Director de la Escuela en vista del registro general de alumnos de que trata el art. 51. Como los trabajos graficos, el dibujo y las prácticas estan subordinados á sus respectivas clases, la calificacion de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 103. Concluidos los exámenes de cada clase se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los alumnos, que se hará por votacion secreta; y de su resultado se pasa á, al Director en el dia mismo de la votacion y en pliego cerrado, una relacion firmada por todos los examinadores, que se extenderá en el acto de terminarse la votacion.

Art. 104. Formadas de este modo las relaciones de calificacion de todas las asignaturas, se procederá por la Junta de profesores á la apertura de los pliegos cerrados que las contenga y al exeatino general consiguiente, y se hará la clasificacion de los alumnos segun el orden de preferencia de las notas que hubiesen obtenido.

Art. 105. El orden de preferencia de las notas será el siguiente:

- 1.º Sobresaliente.
- 2.º Muy bueno.
- 3.º Bueno.
- 4.º Mediano.
- 5.º Malo.

En los alumnos que obtengan las mismas notas, los grados de preferencia serán:

- 1.º Pluralidad, segun el mayor número de notas del orden anterior de preferencia.
- 2.º Unanimidad.
- 3.º Nota intermedia.
- 4.º Pluralidad, segun el mayor número de notas.

La nota intermedia es el resultado de una votacion en que no la ha habido por unanimidad ni por pluralidad; si la nota intermedia resulta de mayoria entre «sobresalientes, muy buenos y buenos,» el resultado será nota de «muy bueno» ó de «bueno» segun el número relativo de las notas, y si procediese de mayoria entre «medianos y malos,» el resultado será nota de mediano.

Art. 106. Corresponde á la Junta de profesores determinar el orden de colocacion de los alumnos que hubiesen obtenido las mismas notas, y resolver todas las dudas á que pueda dar lugar el exeatino general. Estos acuerdos se tomarán tambien por votacion secreta, y en caso de empate corresponde al Director la decision.

Art. 107. Del resultado que se obtenga en el exeatino general se formarán dos relaciones firmadas por el Secretario y por el Director, en las cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hubie en obtenido: una de ellas se remitirá á la Direccion de Obras públicas al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

Art. 108. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, y la de los aspirantes segundos que deben ascender á primeros.

Art. 109. Para ganar curso se necesita obtener en los exáme-

nes de fin de curso por lo menos la nota de bueno por pluralidad en todas las clases del año. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de mediano, también por pluralidad en todas las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 110. Los alumnos que es el examen de fin de curso obtengan nota de mediano en una clase y de bueno en todas las demás del año, tendrán opción á repetir el examen de aquella clase al mes de haberse publicado en la Escuela el resultado del exámen general, y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato.

Art. 111. Este examen extraordinario se verificará por la Junta de profesores, y en él las notas serán solo aprobado y reprobado.

Art. 112. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su año. Si el resultado fuese reprobado, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 113. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral: faltándole este requisito há lugar á la separacion de la Escuela.

Art. 114. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascridos que sean 15 dias desde la conclusion del examen ordinario.

Art. 115. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 111 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 116. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 110, 111 y 112.

Art. 117. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 118. Los alumnos aspirantes que tuviesen derecho á repetir curso segun lo dispuesto en los artículos 109 y 110, lo verificarán sin sueldo.

Art. 119. Las listas de clasificacion, tanto de los exámenes de mitad quanto de fin de curso, se harán públicas en la tabla de órdenes para inteligencia de los alumnos, y de todas se conservarán copias en el archivo de la Escuela.

TITULO VIII.

DEL MATERIAL.

Art. 120. Para el mejor servicio de la Escuela habrá una biblioteca, un museo, una litografía, talleres para la construccion de modelos y para la practica de las diferentes artes de construccion, y un laboratorio de experimentos.

Art. 121. Formarán el Museo:

- 1.º Las colecciones de materiales.
- 2.º Las colecciones de Mineralogía y Geología.
- 3.º Los modelos de construccion y las máquinas.
- 4.º Los instrumentos y herramientas.

Art. 122. Corresponde al Director de la Escuela distribuir los cargos para el régimen de estas dependencias entre los ayudantes, segun lo dispuesto en el art. 48; y formar, oyendo á la junta de profesores, el reglamento interior que organice este servicio.

Madrid 10 de agosto de 1855.—Aprobado.—Alonso Martínez.

Circular núm. 268.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuacion los precios señalados por la Diputacion provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de

esta provincia en todo el mes de agosto último.

Raciones de pan de libra y media, 28 mrs.

Fanega de cebada, 31 rs. 10 mrs.

Arroba de paja, 1 real 11 1/2 mrs.

Arroba de aceite, 55 rs. 23 mrs.

Arrobas de leña, 1 real 3 1/2 mrs.

Arroba de carbon, 3 rs. 7 1/2 mrs.

Burgos 1.º de setiembre de 1855.—E. P. G. I. Pedro Maria Angulo.—P. A. de S. E. Mariano de la Garza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia de Florencio Suso, Cura beneficiado del pueblo de Villarán, en solicitud de que se le concedan 150 pinos, para la construccion de una casa para su morada, y resultando del mismo expediente que sin perjuicio del arbolado puedan extraerse del Monte titulado los Mazos, perteneciente al pueblo de Ciales, con quien como limitrofe tiene tratado el expresado D. Florencio, los indicados 150 pinos, he acordado autorizar dicha corta, previo el pago de 1160 reales que deben ingresar en la Depositaria municipal de este pueblo; cuidando V. de que la corta se haga con arreglo á ordenanza y con intervencion de los empleados en el ramo, segun el señalamiento que de los mismos pinos se ha hecho.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de agosto de 1855.—P. S. Pedro Maria Angulo.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente:

«En vista del expediente instruido á instancia de Don Harion Ternero, vecino de Redecilla del Camino, en solicitud de que se le concedan dos maderas de roble para poder concluir de edificar un pajar de su pertenencia, y manifestando V. que sin perjuicio del arbolado pueden atraerse los dos árboles de roble del monte propio de aquella villa y su cuartel núm. 1.º, he acordado autorizar dicha corta previo el pago de 20 rs. en que estos han sido tasados cuyo importe deberá ingresar en la Depositaria municipal del indicado Redecilla del Camino; cuidando V. de que aquella se haga con arreglo á ordenanza y con presencia de los empleados en el ramo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 29 de agosto de 1855.—P. S.—Pedro Maria Angulo.

RECTIFICACION

En el Boletín anterior, plana 2, columna 2.ª, circular de la Contaduría de Hacienda, en la línea 6.ª debe de leerse: revistas, en vez de revistar.—En la 7.ª, existencia, por asistencia.—En la 9.ª, estado por citado.—En id., en él el derecho, por en el derecho.—En la plana 3, 1.ª columna, línea 5.ª, léase con, por can.—En la 28, se exige, por se exiga.

Instituto provincial de Burgos.

En virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 y 22 del corriente, y atendido el estado de la salud pública en esta Ciudad y provincia, de acuerdo con la autoridad política de ella, se suspenden hasta nuevo aviso la apertura de las cátedras de latinidad y humanidades, continuando empero la matrícula segun que en análogas circunstancias se practica en la Universidad central.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos.

Burgos 31 de agosto de 1855.—El Director, José Martinez Ribes.